

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO****RECURSO DE REVISIÓN: 117/2018****EXPEDIENTE: 15/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN****OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0117/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **015/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la (sic) partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución **SE SOBRESEE EL**

**JUICIO**, respecto a actos tendientes a ejecutar, negar o confirmar en relación a la negativa ficta tendientes a ejecutar, negar o confirmar en relación a la negativa ficta respecto a los escritos de fecha tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre del dos mil nueve respectivamente, que se le atribuyen al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etlá, Oaxaca.

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA** y por ello existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** ordenándosele que resuelva conforme a derecho las peticiones de la administrada, atendiendo al razonamiento esgrimido el considerando respectivo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**".

### **C O N S I D E R A N D O :**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **015/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser

actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa a la ahora recurrente.

Esto es así, debido a que mediante proveído de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la primera instancia dio cuenta con el oficio número SEVITRA/JD/DCAA/0955/2017 datado el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado contestando la demanda en los términos precisados, así como también ofreciendo sus pruebas, de igual manera se ordenó correr traslado con el oficio de cuenta y anexos a la parte actora para los efectos precisados en el numeral 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Posteriormente, mediante auto de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la primera instancia determinó que la parte actora no había ampliado su escrito de demanda dentro del plazo cinco días concedido para ello, tal como se había hecho constar en la certificación secretarial realizada en la misma fecha, teniéndosele a la parte actora por perdido el derecho para ampliar su demanda.

Sin embargo en ninguna parte del auto de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que a la parte actora se le haya precisado que tenía el derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo recaída a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta, tal como lo determina el numeral 150 de la Ley ya invocada; y al no haberlo determinado así, se actualiza una violación a las normas que regulan el procedimiento y que afectó las defensas de la parte actora, transgrediendo el artículo 14 constitucional que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**, como en el presente caso, no se le dio la oportunidad a la actora de controvertir lo manifestado por la parte demandada en la contestación de demanda,

para que quedara fijada la Litis correctamente, lo que evidencia la trascendencia de una violación procesal reseñada a la etapa de juicio.

En consecuencia, ante la referida situación, es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en primera instancia dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la defensa; y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo declarar ineficaz el auto dos de mayo de dos mil diecisiete, así como las actuaciones subsecuentes; para que se reponga el procedimiento a partir de dicha determinación, haciéndosele saber a la parte actora que tiene el derecho de ampliar la demanda **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaída a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta, tal como determina el numeral 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y prosiga el juicio por sus etapas procesales correspondientes; y hecho que sea, en su momento procesal oportuno, emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179, de la ley que rige la materia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte del considerando que antecede.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.